

la gestión interna del Departamento como en cuanto a su proyección externa en relación a las Administraciones Territoriales, el sector privado y otras instituciones, dentro del ámbito de las competencias del Ministerio. El informe deberá contener el análisis y la valoración de las posibles soluciones alternativas a dichos problemas.

2. Elaborar sobre la base del informe mencionado, el Plan ministerial para la introducción del euro, en el ámbito de las competencias del Departamento. El Plan deberá comprender un inventario de los programas informáticos, de los procedimientos administrativos y de las disposiciones que sea preciso elaborar o modificar, así como la evaluación de los costes de implantación del euro.

3. Realizar el seguimiento del Plan ministerial para la introducción del euro. Este seguimiento consistirá tanto en el análisis y evaluación del cumplimiento de las propuestas recogidas en el Plan como en la revisión y actualización del contenido de dicho Plan, de acuerdo con la experiencia alcanzada y las directrices propuestas por la Comisión interministerial.

4. Estudiar y preparar las propuestas del Departamento que hayan de ser elevadas a la Comisión interministerial por propia iniciativa o con motivo de las reuniones convocadas por ésta.

5. Ejercer cualquier otra función que le encomiende el titular del Departamento en relación con la introducción del euro.

Quinto. *Medios materiales y personales.*—El funcionamiento de la Comisión ministerial no supondrá incremento alguno del gasto público y será atendido con los medios materiales y de personal ya existentes en el Departamento.

Sexto. *Extinción.*—La Comisión ministerial quedará disuelta en la fecha en que la Comisión interministerial para la introducción del euro considere que la adopción de la moneda única europea ha concluido.

Séptimo. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de mayo de 1997.

PIQUÉ I CAMPS

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía.

11010 *RESOLUCIÓN de 21 de mayo de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 24 de mayo de 1997.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 24 de mayo de 1997 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolina I. O. 97 (súper)	Gasolina I. O. 95 (sin plomo)
41,4	43,4

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 21 de mayo de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

11011 *RESOLUCIÓN de 21 de mayo de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 24 de mayo de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 24 de mayo de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
80,3	77,3	77,9

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 21 de mayo de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

11012 *RESOLUCIÓN de 21 de mayo de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 24 de mayo de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos

Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 24 de mayo de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

1. Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
120,3	116,8	116,5

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de mayo de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

11013 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 3 de abril de 1997, de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, por la que se autoriza la instalación de ascensores sin cuarto de máquinas.*

Advertidos errores en el texto publicado de la Resolución de 3 de abril de 1997, de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, por la que se autoriza la instalación de ascensores sin cuarto de máquinas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de 23 de abril de 1997, a continuación se transcriben a fin de proceder a su rectificación:

En la página 12931, columna de la derecha, en el anexo, punto 6.1, primer guión, segunda línea, donde dice: «...0,5 x 0,6 milímetros cuadrados...», debe decir: «...0,5 x 0,6 metros cuadrados...».

En la misma página, columna y punto del anexo, tercer guión, cuarta línea, donde dice: «(Instrucción de colocación...», debe decir: «(Instrucciones de colocación...».

En la misma página, columna y punto del anexo, cuarto guión, cuarta línea, donde dice: «...conforme a 14.1.1.2.2...», debe decir: «...conforme a 14.1.2.2...».

En la página 12932, columna de la izquierda, segundo guión, primera línea, donde dice: «El dispositivo de bloque...», debe decir: «El dispositivo de bloqueo».

En la misma página y columna, tercer párrafo, tercera línea, donde dice: «...un bloque mecánico...», debe decir: «... un bloqueo mecánico...».

En la misma página, columna de la derecha, punto 8.13.1, segunda y tercera línea, donde dice: «...de altura y resistencia adecuada...», debe decir: «...de altura y resistencia adecuadas...».

En la misma página y columna, punto 12.5.2, cuarta línea, donde dice: «...carga en cabida equilibrada...», debe decir: «...carga en cabina equilibrada...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

11014 *ORDEN de 13 de mayo de 1997 por la que se modifica la de 11 de diciembre de 1995, por la que se establecen las disposiciones relativas a las autorizaciones de ensayos y experiencias con productos fitosanitarios.*

La disposición transitoria única de la Orden de 11 de diciembre de 1995, por la que se establecen las disposiciones relativas a las autorizaciones de ensayos y experiencias con productos fitosanitarios, fija el plazo de un año, desde su entrada en vigor, para que quienes hayan obtenido la autorización para realizar ensayos oficialmente reconocidos pudieran solicitar el reconocimiento oficial de los ya realizados o en curso de realización que se hubieran iniciado con posterioridad al 5 de octubre de 1994, cumpliendo determinados requisitos.

La misma disposición transitoria también determina el plazo de un año desde su entrada en vigor para que los ensayos a los que no se les haya otorgado el reconocimiento oficial conforme a lo establecido en la Orden puedan ser aceptados como pruebas para la autorización de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas ya comercializadas antes del 26 de julio de 1993, y todavía no incluidas en la Lista Comunitaria de sustancias activas autorizadas.

Las dificultades reales aparecidas para cumplir con el conjunto de los requisitos establecidos por la nueva normativa comunitaria, incorporada por la Orden que ahora se modifica, hace necesario establecer un plazo más amplio para aplicar los nuevos requisitos a la totalidad de los ensayos realizados con productos fitosanitarios. Todo ello es compatible con la disposición transitoria primera del Real Decreto 2163/1994, que no establece límite para la aplicación de la normativa anteriormente vigente a la autorización de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas antiguas.

En consecuencia, a propuesta de la Comisión de Evaluación de Productos Fitosanitarios y habiendo sido consultadas las Comunidades Autónomas, así como los sectores afectados, dispongo:

Artículo único.

Se modifica la disposición transitoria única de la Orden de 11 de diciembre de 1995, por la que se establecen las disposiciones relativas a las autorizaciones de ensayos y experiencias con productos fitosanitarios, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria única. Reconocimiento de ensayos, estudios y análisis realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden.

Hasta el 31 de diciembre de 1997, quienes hayan obtenido la autorización para hacer ensayos de los contemplados en el artículo 1.1, b), de esta disposición, podrán solicitar el reconocimiento de ensayos ya realizados o en curso de realización, que se hubieran iniciado con posterioridad al 5 de octubre de 1994, siempre que puedan justificar que los medios y procedimientos de trabajo se ajustaban suficientemente a los requisitos establecidos por esta Orden.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto